

0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad respecto del artículo 880, inciso primero, del Código Civil. **PRIMER OTROSÍ:** Solicita suspensión del procedimiento de la gestión pendiente. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos que indica. **TERCER OTROSÍ:** Patrocinio, poder y forma de notificación.



EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ignacio Arturo Melo Parra, abogado, cédula nacional de identidad número 14.060.276-0, domiciliado en Tucapel n° 340, oficina 3C, Concepción en representación de don **Salvador Antonio Aliaga Miranda**, cédula nacional de identidad número 10.114.444-5, domiciliado en Camino al Venado n° 545, comuna de San Pedro de la Paz, parte demandada y apelante en la gestión pendiente que más adelante se individualizará, a S.S. Excma. respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo y dando estricto cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República (en adelante "CPR") y en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante "LOCTC"), vengo en formular requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del **artículo 880, inciso primero, del Código Civil**, para que vuestro Excmo. Tribunal declare su inaplicabilidad en la gestión judicial pendiente seguida ante la I. Corte de Apelaciones de Concepción, correspondiente al **Rol Ingreso Civil N° 1201-2024**, referida al recurso de apelación interpuesto por mi parte en contra de la sentencia definitiva de primera instancia dictada en los autos Rol C-3766-2021 del 1° Juzgado Civil de Concepción.

Lo anterior, por resultar la aplicación de dicho precepto legal en el caso concreto, frontalmente contraria a la garantía consagrada en el **artículo 19 N° 24, incisos 2° y 3° de la Constitución Política de la República**, en base a los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

I. LA GESTIÓN PENDIENTE

1. Naturaleza y estado de la gestión.

La gestión pendiente corresponde al recurso de apelación, Rol de Ingreso Civil N° 1201-2024, actualmente en tramitación ante la I. Corte de Apelaciones de Concepción. Dicho recurso fue deducido por esta parte en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, de fecha 20 de marzo de 2024, dictada el 1° Juzgado Civil de Concepción en los autos ordinarios Rol C-3766-2021,



caratulados "ALVARADO/ALIAGA".

2. Breve relación de los hechos del litigio.

La demandante, doña Helga Alvarado Cárcamo (dueña del Lote B), interpuso demanda de "acción real de servidumbre" en contra de mi representado, don Salvador Aliaga Miranda (dueño del Lote F). La actora fundamentó su demanda en una escritura pública de partición del año 2006, suscrita por los *anteriores dueños* de los predios.

En la cláusula séptima de dicha partición, se estableció una mal llamada "servidumbre de vista", que prohibía al propietario del Lote F construir sobrepasando la cota de 2,30 metros de altura y modificar la techumbre, con el objeto de "no tapar la vista a los vecinos" (un derecho al paisaje, pero que de servidumbre no tiene nada).

Mi representado, en el ejercicio legítimo de su derecho de dominio y por necesidades de acondicionamiento térmico, realizó modificaciones en la techumbre de su vivienda, elevando levemente la mansarda (en 75 centímetros). Ante esto, la actora demandó exigiendo la demolición de la obra para restaurar su "vista".

3. La Sentencia Apelada y la aplicación del precepto.

El tribunal de primera instancia, mediante sentencia de 20 de marzo de 2024, **acogió la demanda**. En su considerando 9°, el tribunal concluyó que existía una "servidumbre de vista" válidamente constituida, que gravaba el lote de mi representado de forma perpetua.

Para llegar a esta conclusión, el juez de base amparó su razonamiento en el **artículo 880, inciso primero, del Código Civil**, dotando a la voluntad de las partes del año 2006 de la potestad para crear un *derecho real atípico* (un derecho a no tapar el paisaje). Así, transformó una obligación personal de no hacer (inoponible a mi representado, quien adquirió en 2012 y no fue parte de ese pacto) en una limitación perpetua al dominio con efectos *erga omnes*.

Ante esta flagrante vulneración al derecho de propiedad, mi parte dedujo recurso de apelación, el cual se encuentra pendiente de fallo ante la I. Corte de Apelaciones de Concepción.

II. EL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO

El precepto legal cuya aplicación resulta inconstitucional en la gestión

pendiente es el **Artículo 880, inciso primero, del Código Civil**, inserto en el Título XI "De las Servidumbres", el cual dispone expresamente:

"Artículo 880 (inciso primero) Cada cual podrá sujetar su predio a las servidumbres que quiera, y adquirirlas sobre los predios vecinos con la voluntad de sus dueños, con tal que no se dañe con ellas al orden público, ni se contravenga a las leyes."

Esta norma ha sido interpretada en la gestión pendiente (y amenaza con ser aplicada por la Corte de Apelaciones al resolver el recurso) como una autorización legal "en blanco" que permitiría a los particulares crear, mediante la simple autonomía de la voluntad, limitaciones perpetuas al dominio (derechos reales innominados), vulnerando el principio de reserva legal o *numerus clausus* establecido en la Constitución.

III. EL CONFLICTO CONSTITUCIONAL (EL FONDO)

La aplicación del artículo 880, inciso primero, del Código Civil en la gestión pendiente produce un resultado manifiestamente contrario al **artículo 19 N° 24, incisos 2° y 3° de la Constitución Política de la República**, que consagra el derecho de propiedad y la **reserva legal** para su limitación.

1. La vulneración del Artículo 19 N° 24 de la CPR (Reserva Legal y *Numerus Clausus*).

Aquí se le dio tratamiento de "servidumbre de vista" a una figura completamente distinta a la que el Código Civil establece en forma positiva. El "derecho a la vista" (o derecho al paisaje) que se regula en la escritura del año 2006 **no está regulado en el Código Civil, ni en ninguna otra norma legal**.

Lo anterior es del todo relevante, más aún si se tiene presente que la Constitución Política de la República, en el artículo 19 n° 24, inciso 2°, establece de forma perentoria que:

"Solo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social".

El inciso 3°, por su parte, señala que:

"Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de algunos de los atributos o facultades esenciales del dominio sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación..."

De este modo, el diseño constitucional chileno repudia la creación de derechos reales innominados por la mera voluntad de las partes. **Una servidumbre no puede ser inventada por los interesados.** Hacerlo es inconstitucional, pues implica establecer límites perpetuos a la propiedad, materia que le está reservada de forma exclusiva y excluyente a la LEY, y no a la autonomía de la voluntad privada.

2. La inconstitucionalidad de la aplicación del artículo 880, inciso primero, del Código Civil.

Cuando el artículo 880, inciso primero, del Código Civil define las servidumbres voluntarias e indica que “cada cual podrá sujetar su predio a las servidumbres que quiera”, debe entenderse —a la luz de la Constitución— que se refiere a la libertad de acogerse a las servidumbres que **previamente la ley ha tipificado y definido** en forma exclusiva (tales como las servidumbres de tránsito, acueducto o luz tipificadas en el Código).

Como sostiene la doctrina autorizada, en Chile solo puede reconocerse como fuente de los derechos reales a la ley, fundado en que las normas relativas a la organización del derecho de propiedad son de orden público y escapan a la autonomía privada. En palabras del profesor Daniel Peñailillo, *“es claro que para que se pueda calificar de servidumbre deberán aparecer los elementos y caracteres fundamentales de la institución”*. La proliferación de gravámenes reales atípicos vulnera la libre circulación de la riqueza garantizada constitucionalmente.

3. El efecto inconstitucional en el caso concreto (Falsa aplicación).

La sentencia apelada de primera instancia, amparada en el precepto impugnado, reconoció la existencia de una "servidumbre" infringiendo la taxatividad de los derechos reales. En su considerando 9°, terminó concluyendo la existencia de una servidumbre que prohíbe construir sobre cierta cota, limitando perpetuamente el dominio.

Esta parte de la sentencia contraviene el orden constitucional, pues sin ningún tipo de detenimiento se limitó a constatar la existencia de un derecho real que en el ordenamiento jurídico no existe como tal (un "derecho al paisaje").

Al aplicar el artículo 880, inciso primero, del Código Civil para validar la creación convencional de esta "servidumbre de paisaje", se permite que un pacto privado del año 2006 se transforme inconstitucionalmente en un límite perpetuo al derecho de propiedad del Sr. Aliaga. Esto lo priva de una facultad esencial de

su dominio (el derecho a usar y gozar de su inmueble, realizando mejoras necesarias en su techo), no en virtud de una ley —como ordena el art. 19 N°24—, sino en virtud de un contrato privado elevado inconstitucionalmente a la categoría de derecho real *erga omnes*.

IV. APLICACIÓN DECISIVA DEL PRECEPTO EN LA GESTIÓN PENDIENTE

La declaración de inaplicabilidad del artículo 880, inciso primero, del Código Civil resulta absolutamente **determinante** para la resolución del recurso de apelación actualmente pendiente ante la I. Corte de Apelaciones de Concepción.

Si S.S. Excma. declara inaplicable dicho precepto, el tribunal de alzada quedará impedido de utilizar esa norma legal para otorgarle el estatus de "derecho real de servidumbre voluntaria" a la estipulación contractual de partición del año 2006.

Sin la cobertura del artículo 880, inciso primero, del Código Civil, el acuerdo de no elevar la cota pierde su supuesta naturaleza de gravamen real inseparable del predio. Al carecer de consagración legal, el tribunal de alzada deberá tratar dicha estipulación como lo que jurídicamente es: una **simple obligación personal de no hacer**.

Al ser una obligación personal de los otorgantes originales, resulta jurídicamente **inoponible** a mi representado, don Salvador Aliaga, quien adquirió el inmueble años después (2012) libre de gravámenes reales válidos y no fue parte de dicho contrato. En consecuencia, la inaplicabilidad de la norma forzaría necesariamente a la Corte de Apelaciones a revocar la sentencia de primera instancia y **rechazar la demanda** en todas sus partes, restituyendo el imperio de la Constitución.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República; y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

A S.S. EXCMA. RUEGO: Se sirva tener por presentado requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del **artículo 880, inciso primero, del Código Civil**; admitirlo a trámite; declararlo admisible en su oportunidad; y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes, declarando que el precepto legal impugnado es inaplicable por inconstitucional en la gestión judicial pendiente seguida ante la I. Corte de Apelaciones de Concepción (recurso

de apelación Rol Ingreso Civil N° 1201-2024, deducido contra la sentencia definitiva en autos Rol C-3766-2021 del 1° Juzgado Civil de Concepción), por resultar su aplicación en el caso concreto vulneratoria de la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma. decretar la **suspensión del procedimiento** en la gestión judicial pendiente.

Como se ha expuesto, la gestión pendiente corresponde a un recurso de apelación de sentencia definitiva que se encuentra actualmente para conocimiento y fallo ante la I. Corte de Apelaciones de Concepción.

De continuar la tramitación de dicho recurso jurisdiccional, la I. Corte podría proceder a la vista de la causa y dictar sentencia de término aplicando precisamente el artículo 880, inciso primero, del Código Civil —norma que se impugna por inconstitucional en este acto—, consolidando así el gravamen a los derechos constitucionales de mi representado y haciendo ilusoria e inútil la decisión que vuestro Tribunal Constitucional deba adoptar sobre el fondo de este requerimiento.

Para garantizar la eficacia de la jurisdicción constitucional y evitar un daño irreparable al derecho de propiedad de mi representado, resulta indispensable paralizar la tramitación del asunto de fondo.

POR TANTO, A S.S. EXCMA. RUEGO: Decretar la suspensión de la gestión judicial pendiente seguida ante la I. Corte de Apelaciones de Concepción (Rol Civil N° 1201-2024, derivada de la causa Rol C-3766-2021 del 1° Juzgado Civil de Concepción), ordenando oficiar de inmediato a dicho tribunal de alzada para que se abstenga de conocer y resolver el recurso mientras no se encuentre firme la resolución que ponga término al presente requerimiento de inaplicabilidad.

SEGUNDO OTROSÍ: En cumplimiento de las exigencias previstas en la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en acompañar los siguientes documentos, en formato digital:

1. Certificado emitido por el tribunal que conoce de la gestión pendiente (I. Corte de Apelaciones de Concepción), que acredita la existencia del juicio, el estado procesal en que se encuentra (pendiente de resolución) y la individualización de las partes intervinientes.
2. Copia del expediente electrónico de primera instancia (E-book de la causa),

que contiene la demanda principal, los antecedentes documentales y tramitación general del juicio.

3. Copia de la Sentencia Definitiva dictada por el 1° Juzgado Civil de Concepción con fecha 20 de marzo de 2024 (Rol C-3766-2021).
4. Copia del Recurso de Apelación interpuesto por esta parte en contra de la referida sentencia definitiva.
5. Copia de la resolución del tribunal *a quo* que concede el recurso de apelación y eleva los autos ante la I. Corte de Apelaciones de Concepción.

POR TANTO, A S.S. EXCMA. RUEGO: Tener por acompañados los documentos singularizados, teniéndose por cumplidas las exigencias legales para la admisibilidad del presente requerimiento.

TERCER OTROSÍ: Ruego a S.S. Excma. tener presente que asumo el patrocinio y poder en esta causa, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, **Ignacio Arturo Melo Parra**, en representación del requirente don **Salvador Antonio Aliaga Miranda**, ambos ya individualizados, fijando domicilio para estos efectos en Tucapel 34, oficina 3C de Concepción, y señalando como medio de notificación preferente el correo electrónico: ignacio@melocabezas.cl.